



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 862

Bogotá, D. C., jueves, 24 de octubre de 2013

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 137 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se establece el no costo al taxista de la planilla de viaje ocasional regulada por el artículo 23 del Decreto número 172 de 2001.

Artículo 1° En ningún caso el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi con destino a aeropuertos, así se transgredan las fronteras entre departamentos, generará costo para el porte de planilla única de viaje ocasional exigida por la ley.

Artículo 2°. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Yahir Fernando Acuña Cardales,
 Representante a la Cámara,
 Comunidades Negras.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el escenario de la acelerada dinámica del mundo actual, reclama importancia el transporte público en cualquiera de sus modalidades. En el caso del Servicio de Transporte Público Individual en Vehículo Taxi, a pesar de tener un costo más elevado que los demás medios de transporte, posee muchas ventajas que justifican con justeza el precio; este es un servicio versátil puesto que se ajusta a la necesidad del usuario, está en condiciones de ofrecer un servicio puerta a puerta sin necesidad de trasbordos ni esperas innecesarias, posicionándose así en la manera más cómoda de viajar por utilizar vehículos amplios, limpios y confortables. Acortar distancias se erige como la insigne ventaja de este medio de transporte, lo que se traduce o deviene en un mejor aprovecha-

miento del tiempo y por ende una mayor productividad de las actividades que se desarrollan en el día a día¹.

El servicio de taxis es un tipo de transporte urbano y público que permite desplazamientos rápidos y directos. El contrato consiste en que el usuario paga una tarifa al conductor a cambio del servicio de transporte prestado, proveyéndose un servicio flexible y conveniente. A diferencia de los sistemas de transporte colectivo, como metro o bus, en los que existen unos principios generales para su utilización y operación; los sistemas de taxis son mucho más sencillos para los usuarios y la demanda es servida por la combinación de servicios prestados a través de los tres segmentos: despacho, calle y contrato². Sin embargo, los segmentos por despacho y en la calle son los predominantes.

Por el segmento de despacho: solicitado por teléfono u otro medio a una central, presta el servicio puerta a puerta, en zonas donde conseguir un taxi en la vía pública resulta una quimera durante la noche, por la baja demanda, o por seguridad. Al segmento de despacho se puede acceder bien sea llamando a una central donde, por medio de un sistema de radio de dos vías, se busca el taxi, o por otros medios como teléfonos celulares o internet.

¹ <http://viajarentaxi.ohlog.com/>: Consultado el 12 de octubre de 2013.

² Rodríguez-Valencia & Quijano JP. A. (2010), Caracterización del sistema de taxis en Bogotá Colombia y su metodología de adquisición. XVI Pan-American Conference of Traffic and Transportation Engineering and Logistics PANAM, ISBN 978-989-96986-2-8. Lisboa, Portugal.

Por el segmento de la calle: las personas salen a la vía pública en busca del servicio. Este segmento se divide a su vez en dos grandes ramas: Taxis de la calle o taxis de zonas de espera.

Por el segmento de contrato: el usuario contacta directamente al conductor del taxi cada vez que quiera que le sea prestado el servicio y se le paga generalmente por horas o por actividad a un precio diferente al de la tarifa³.

Pero este valioso servicio de transporte está siendo flagelado constantemente por múltiples factores como los altos costos de los combustibles, “la piratería⁴”, el “gemeleo de carros⁵” y –por supuesto– los problemas de movilidad en la gran mayoría de los municipios de nuestro país, así como de las ciudades intermedias y en grado superlativo en las grandes urbes. Muchos estudios recientes vaticinan que esta situación problemática en el mediano plazo acabará con el transporte público de taxi y aumentará significativamente la contaminación ambiental en las ciudades colombianas.

Las anteriores situaciones problemáticas descritas han repercutido ferozmente en este servicio público de transporte, llevándolo al borde de su desaparición o convertirlo al cabo de pocos años en una suerte de extraño tipo de transporte que consecuentemente pone en peligro el bienestar económico de familias colombianas enteras que encuentran sustento en esta actividad. Todo ello ha sido propiciado por un tratamiento displicente del Estado hacia este gremio de transportadores, que se ha concretado en no garantizar su controlado y óptimo funcionamiento, con normas anárquicas que imponen cargas sobre sus ganancias las cuales han sido impactadas considerablemente. El ejemplo más conspicuo es el del articulado del Decreto número 172 de 2001

³ Ibídem.

⁴ Algunas cifras en ciudades capitales. Bogotá: operan 47.435 taxis legales. Este año, la Policía inmovilizó 250 ilegales; Cali: se cuentan 16.500 taxis oficiales. El ingreso está congelado desde hace seis años; Medellín: en 11 años, el sector ha crecido más del 50 por ciento. En el Área Metropolitana transitan 27.000 vehículos, de los cuales, 19.500 lo hacen en Medellín; Manizales: Ruedan en la actualidad 1.951 taxis. Solo se permite la reposición; Bucaramanga: Son 6.640 taxis, cifra congelada desde hace más de diez años; Ibagué: desde 1999 el transporte está congelado. Circulan 3.046 taxis; Popayán: hay 972 taxis matriculados en siete cooperativas, oferta suficiente para sus habitantes. http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/L/la_mancha_amarilla_tiene_sobreoferta_en_todo_el_pais/la_mancha_amarilla_tiene_sobreoferta_en_todo_el_pais.asp; consultado el 2 de octubre de 2013.

⁵ La clonación de automóviles es una modalidad criminal asociada con la estafa. Los delincuentes alteran los sistemas de identificación de los automotores para despistar a las autoridades. En algunos casos, esos coches son usados para homicidios o hurtos. <http://historico.elpais.com.co/paisonline/notas/Agosto262007/gemelo.html>; consultado el 3 de octubre de 2013.

Artículo 23. Radio de acción. El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, se presta de manera regular dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio y en las áreas metropolitanas de conformidad con las normas que la regulan.

El servicio entre un aeropuerto que sirve a la capital del departamento y que está ubicado en un municipio diferente a ésta, no requerirá el porte de planilla única de viaje ocasional, cuando se presta por vehículos de empresas de la respectiva capital o Área metropolitana y del municipio sede del terminal aéreo.

En los demás aeropuertos, previo concepto favorable del Ministerio de Transporte, los alcaldes podrán realizar convenios para la prestación del servicio directo desde y hasta el terminal aéreo sin planilla única de viaje ocasional, siempre que existan límites comunes entre el municipio sede del aeropuerto y el municipio origen o destino del servicio.

En los demás casos en los cuales los vehículos taxi salgan del radio de acción autorizado, deberán portar planilla única de viaje ocasional.

Los convenios celebrados al amparo del artículo 6° del Decreto número 1553 de 1998, quedarán sin efecto a partir de la vigencia del presente decreto.

Parágrafo. En ningún caso el Servicio Público de Transporte en Vehículos Taxi, podrá prestarse como servicio colectivo, so pena de incurrir en las sanciones previstas para este efecto.

Artículo 24. Radio de acción distrital o municipal. Entiéndase por radio de acción distrital o municipal el que se presta dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio. Comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción.

El radio de acción metropolitano es el que se presta entre los municipios que hacen parte de un área metropolitana.

Artículo 25. Viajes ocasionales. Para la realización de viajes ocasionales en vehículos taxi, se acreditará el cumplimiento de los requisitos que para este efecto señale el Ministerio de Transporte quien establecerá la ficha técnica para la elaboración y los mecanismos de control correspondientes del formato de la planilla única de viaje ocasional.

De las anteriores disposiciones podemos concluir que para la fecha de su expedición perseguían un loable fin; pero en el contexto factual presente, esta se erige como una injusta imposición concretada en exigir, sin miramientos, el pago de un documento a todo conductor de taxi que aspire salir de su campo de acción –el cual

es inconvenientemente reducido—, a saber: planilla única de viaje. Este documento no se concibe como un instrumento perverso; pero sí se observa que desconoce las nuevas y graves implicaciones de problemáticas descritas precedentemente, como el aumento en los precios de los combustibles.

Esta medida implica un encarecimiento del transporte de personas puesto que eleva los costos y supone una disminución en la demanda. Aunado a los anteriores escollos, es fácil prever que el panorama de este servicio público se vislumbra incierto. Con este proyecto legislativo se pretende, aliviar las cargas otrora justas que impuso el legislador delegado, y esto se concreta de manera frugal, sosegada, con una ampliación del campo de acción de operación de los taxistas⁶.

Luego de exponer las anteriores situaciones, podemos abordar específicamente el asunto que se pretende reformar en el marco del Decreto número 172 de 2001. El cual comporta en su artículo 23 y subsiguientes la obligación de la utilización de la Planilla Única de Viaje Ocasional por parte de los taxistas. Este documento se exige en la actualidad a todo aquel prestador de servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi que aspire salir de su radio de acción⁷, donde cada planilla representa una suma que oscila entre ocho mil pesos y quince mil pesos, la cual encarece el transporte entre municipios que hacen parte de un mismo departamento.

Ahora bien, la norma que se pretende reformar fue expedida en el año 2001, para ese entonces era imposible que el legislador vislumbrara los efectos nocivos del gomeleo, la piratería incontrolada y los altos costos de los combustibles sobre el transporte público, por lo que esa misma norma requiere ser actualizada y puesta en concordancia con la realidad actual, en la que este fenómeno desgarrar sin tregua una actividad económica avenida a la ley y menos nociva para el medio ambiente, por ello la norma en cuestión debe ser sometida a revisión como en efecto se hace y en este escrito se concluye que debe ser morigerada teniendo en cuenta que el servicio de

taxi no representa los mismos ingresos que hace más de una década puesto que estos han disminuido dramáticamente a partir de la expedición del Decreto número 172 de 2001 logrando así desbordar la capacidad del Estado en cuanto a regulación.

Por esta razón se impone al legislador poner a tono a la normatividad debido a que ya no regula efectivamente el tema de los viajes ocasionales por fuera del radio de acción de los transportadores en vehículos taxi, ni tiene en cuenta el ulterior fenómeno nocivo; antes por el contrario se torna injusta y por tanto inquieta al gremio en la medida en que desvanece la posibilidad de un equilibrio entre los costos que el Estado impone al taxista y las eventuales ganancias que este pueda tener, teniendo en cuenta que la demanda de este servicio también ha decaído por cuenta de la inoperancia estatal frente a las adversidades que pesan sobre este gremio.

En aras de lograr un nuevo equilibrio que se concreta en no seguir exigiendo un documento costoso en términos monetarios para un sector del servicio público que amenaza con desaparecer y que fuera constituido con respeto de las formas legales, se pretende que a partir de la entrada en vigencia de esta reforma no se exija al taxista la planilla de viaje ocasional siempre que el desplazamiento se realice dentro de las fronteras del departamento al cual pertenece el municipio al que se limitó su radio de acción.

Yahir Fernando Acuña Cardales,

Representante a la Cámara.

Comunidades Negras.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 23 de octubre del año 2013 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 137 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Yahir Fernando Acuña Cardales*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro desarrollo de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. *Créese la estampilla Pro desarrollo de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.*

⁶ Villar A., (28 abril 2009) "Moto taxis presentan problemas de gases contaminantes en Lima". <http://www.elcomercio.com.pe/imprensa/notas/taxis-presentanproblemas-gasescontaminantes/lima/275>
www.minambiente.gov.co/.../NTC_5585_criterios_para_aceites_lubricantes.pdf
http://abc-ambiental.redescolar.ilce.edu.mx/febrero2005/contaminacion_audiativa.html: consultado el 10 de octubre de 2013.

⁷ Entiéndase por radio de acción distrital o municipal el que se presta dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio. Comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción. El radio de acción metropolitano es el que se presta entre los municipios que hacen parte de un área metropolitana. Artículo 24 Decreto número 172 de 2001.

Artículo 2°. *Autorícese* al Concejo de Bogotá, Distrito Capital para que ordene la emisión de la estampilla Pro desarrollo de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.

Artículo 3°. *Cuantía de la emisión.* La emisión de la estampilla Pro desarrollo de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, será por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000). El monto total recaudado se establecerá a precios constantes de 2013.

Artículo 4°. *Destino de los recursos.* La totalidad del recaudo de la estampilla se destinará a financiar el Plan de Desarrollo Estratégico 2013-2021 de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, desglosado de la siguiente manera:

a) Reforzamiento estructural por la suma de treinta mil millones de pesos (\$30.000.000.000).

b) Casa administrativa por la suma de mil millones de pesos (\$1.000.000.000).

c) Ampliación del Edificio Central por la suma de trece mil millones de pesos (\$13.000.000.000).

d) Compra del predio para la construcción del Campus Universitario por la suma de veinticinco mil millones de pesos (\$25.000.000.000).

e) Construcción del Campus Universitario por la suma de quince mil millones de pesos (\$15.000.000.000).

f) Dotación de nuevos laboratorios en el Campus Universitario por la suma de quince mil quinientos millones de pesos (\$15.500.000.000).

g) Plan de Regularización por la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000).

Artículo 5°. *Autorícese* al Concejo de Bogotá, Distrito Capital para que determine las características, sujeto pasivo y activo, tarifas, hechos, actos administrativos u objeto del gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en todo el Distrito Capital y en sus entidades descentralizadas.

Artículo 6°. *Facúltese* al Concejo de Bogotá para que haga obligatorio el uso de la estampilla Pro desarrollo de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, cuya emisión por esta ley queda a cargo de los funcionarios del Distrito Capital de Bogotá que intervengan en las actividades económicas gravadas.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla Pro desarrollo de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central queda a cargo de los funcionarios del Distrito de Bogotá que intervengan en los diferentes actos y hechos económicos que sean sujetos del gravamen que se autoriza por la presente ley.

Artículo 8°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor de la actividad económica sujeta al gravamen.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Germán Varón Cotrino,

Representante a la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción

En mi condición de Congresista y en uso del derecho que consagra el artículo 154 de la Constitución Política y 140 de la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración del Honorable Congreso, el presente Proyecto de Ley por medio del cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro desarrollo de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.

II. Precisiones iniciales

La Educación Técnica y Tecnológica ha sido caracterizada como prioridad estratégica en la sociedad del conocimiento; a diferencia de todas las precedentes, las economías presentes y futuras no se fundamentan ni única ni principalmente en la acumulación de capital físico y humano, sino en la producción constante de un saber que transforma radicalmente el mundo y lo comunica e interrelaciona de manera insospechada hasta hace unas pocas décadas; un saber que se renueva sin cesar, porque le es inherente la dimensión del cambio. En este nuevo escenario que la educación adquiere un protagonismo inusitado, al tiempo que ha sido transformada por el conocimiento y por el mundo que se ha creado; uno espacialmente virtual y temporalmente inmediato, de carácter simbólico e intangible.

Hoy en día tanto la división como la naturaleza del trabajo han sufrido grandes transformaciones y consecuentemente se ha operado una modificación en el perfil ocupacional, de un lado, y en la educación, del otro; en uno y en otro sentido se busca el desarrollo de habilidades y competencias que garanticen las capacidades de desaprender y reaprender, adaptarse a circunstancias cambiantes y trabajar en equipo.

Ya desde el año 2006, el maestro Carlos Eduardo Vasco Uribe, al enunciar los siete retos de la educación en Colombia, consideró que los mayores problemas estaban relacionados con la articulación de la básica secundaria y la media tanto con la superior o universitaria como con el mundo del trabajo y el empleo. Para entonces el Ministerio de Educación Nacional había emprendido grandes esfuerzos para fortalecer la educación técnica y tecnológica; esfuerzos encaminados a apoyar los programas de mayor pertinencia y optimizar el uso de la infraestructura

actual. Utilizar nuevas tecnologías, aumentar la oferta generando 40.000 cupos, trabajar con el sector productivo para alcanzar mayor articulación entre: la escuela y el trabajo, establecer alianzas estratégicas locales y regionales y ampliar la calidad de la oferta de programas técnicos y tecnológicos en 30 Centros Regionales de Educación Superior (Ceres).

Sin embargo, seguimos, dominados por la mentalidad colonial que nos enseñó a relacionar la posición social con el aprendizaje de una profesión liberal. Según el Observatorio Laboral de 105 casi 707 mil titulados de la educación superior entre 2001 y el primer semestre de 2006, se concentra en el nivel de formación universitario; aunque ello significa un importante mejoramiento con relación al período 1998-2003, en el que la matrícula en los niveles técnico y tecnológico sólo representaba el 22% del total, este porcentaje sigue siendo muy bajo con relación a las necesidades del país y en comparación con las cifras de países como Chile y Uruguay en donde, según la Unesco, la matrícula en estos niveles aventaja por diez puntos porcentuales a la matrícula universitaria; de otra parte, el mismo informe del Observatorio Laboral muestra que con relación al período 1990-2003 el área del conocimiento de Economía, Administración, Contaduría y afines pasó de representar el 32% del total de los programas y matrículas del nivel técnico y tecnológico, para representar el 20%, lo que significa otro indicador alentador, pero que, nuevamente, sigue siendo preocupante al tener en mente las necesidades del país en lo relativo a la formación de recurso humano de alto nivel en otras áreas del conocimiento, por ejemplo en las áreas de Matemáticas y Ciencias Naturales y de Agronomía, Veterinaria y afines, cuya participación es inferior al 3% en el total de graduados.

III. La Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central

La Escuela Tecnológica-Instituto Técnico Central es una Institución Universitaria del Orden Nacional, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá. Fue creada mediante Decreto número 146 del año 1905 (hace 107 años) y reorganizado como Establecimiento Público de Educación Superior del Orden Nacional, por Decreto número 758 de 1988. Su Marco Legal se ampara en la Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley 30 de 1992, la Ley 115 de 1994 y la Ley 749 de 2002, que reglamenta la Educación Técnica y Tecnológica.

La Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central ofrece cinco programas de pregrado: Técnico Profesional en Electromecánica, Téc-

nico Profesional en Procesos Industriales, Técnico Profesional en Diseño de Máquinas, Técnico Profesional en Sistemas y Técnico Profesional en Mecatrónica. Entre los programas de posgrado se cuenta con la Especialización en: Construcción de Redes de Distribución de Energía Eléctrica de Media y Baja Tensión, la Especialización en Instrumentación Industrial y el programa de Especialización en Mantenimiento Industrial. Actualmente cuenta con cinco convenios internacionales vigentes: Cuno-Berufskolleg de Hagen (Alemania), Instituto Superior Politécnico José Antonio Echevarría de La Habana (Cuba), Instituto Superior Tecnológico Simón Bolívar de Guayaquil (Ecuador), Escuela Industrial Superior Pedro Domingo Murillo de La Paz (Bolivia), Instituto Superior Tecnológico Julio César Tello de Lima (Perú). La Escuela también tiene un Bachillerato Técnico Industrial con nueve especialidades técnicas: Dibujo Técnico, Mecánica Industrial, Mecánica Automotriz, Metalistería, Sistemas y Computación, Fundición, Modelaría, Electricidad y Electrónica. Beneficia a una población de 3.500 alumnos, la que asciende a más de 4.000 al considerar los estudiantes especiales (Educación Continuada). La edad de la población estudiantil atendida en pregrado oscila entre los 18 y los 30 años de edad y proviene de estratos sociales 1, 2, y 3 principalmente. Cerca de un 60% logra ubicarse laboralmente antes de terminar sus estudios.

IV. Reseña histórica

1904. El 19 de marzo se fundó en Bogotá, la Escuela de Artes y Oficios con la Presencia del Ministro de Instrucción Pública y el Hermano Provincial de los Hermanos de La Salle. Inició labores con 28 alumnos y 5 profesores, Hermanos de La Salle. Más tarde, por Decreto N° 491 del Ministerio de Instrucción Pública, pasa a llamarse Escuela Central de Artes y Oficios de Colombia.

El propósito de sus fundadores fue el de crear una Institución Técnica de Formación Superior, que respondiera a las necesidades de formación técnica y tecnológica impuestas por la industrialización en el país a comienzos del siglo XX. La Institución fue organizada con la misma estructura de las Escuelas de Artes y Oficios de Francia, y en su estructura curricular se incluían actividades pedagógicas, culturales, de investigación y divulgación de tecnología, la cual evolucionó hasta lograr estructurarse con programas de formación profesional de nivel superior por ciclos. Peritos, expertos, técnicos superiores o profesionales, licenciados e ingenieros han sido los títulos otorgados a muchas cohortes de egresados del Instituto Técnico Central a lo largo de su historia.

1905. El 19 de febrero por medio de Decreto número 146, el Presidente de la República y su Ministro de Instrucción Pública, legalizan los estudios de la Escuela Central de Artes y Oficios.

1906. Se prepara el proyecto para hacer de la escuela central de artes y oficios una universidad industrial.

1909. Graduación de los primeros técnicos: Al finalizar este año se graduaron los cinco (5) primeros Técnicos en Construcciones de Cemento, Mecánica y Electricidad, Dibujo, e Industria Textil.

1910. Primera exposición industrial de Colombia: Organizada por la Escuela Central de Artes y Oficios con motivo de la celebración del Primer Centenario de la Independencia. La Ley 32 de este año dotó de maquinaria moderna los talleres de la Escuela e implementó planes de estudio que comprendían cuatro años de preparatoria y cuatro años de Técnico Superior, formando con alto rigor científico (en las ciencias básicas) y técnico (en las diferentes disciplinas y profesiones) a los alumnos; así se reconoció la necesidad de una institución técnica que además de formar profesionales produjera estudios e investigaciones aplicadas que sirvieran de apoyo al desarrollo industrial del país.

1911. Reorganización del plan de estudios para la enseñanza técnica en la Escuela. Durante este año iniciaron estudios de ingeniería los primeros alumnos graduados como Técnicos del año anterior. Nace así, tácitamente, la primera Escuela Tecnológica de Colombia.

1916. El Decreto número 2006 de 1916 autorizó a la Escuela Central de Artes y Oficios para otorgar los títulos de Ingeniero en Electricidad y Artes Mecánicas, Ingeniero en Electricidad e Industrias Textiles e Ingeniero en Electricidad y Arte Industrial Decorativo. Los primeros cinco ingenieros en estas especialidades industriales fueron graduados por el doctor Emilio Ferrero, Ministro de Instrucción Pública en el año de 1916. Hasta 1931 se graduaron aproximadamente 150 ingenieros quienes se organizaron en torno a la Sociedad de Ingenieros del Instituto Técnico Central y fueron los gestores de grandes y pequeños proyectos industriales del país en esa época. Las investigaciones de la época, realizadas por los profesores y estudiantes se encuentran publicadas en la revista del Instituto Técnico Central y los proyectos de grado reposan en el archivo de la Universidad Nacional.

1917. Destrucción de la planta física de la escuela: El terremoto del 19 y 20 de agosto destruyó la edificación donde funcionaban los Talleres y Laboratorios, y trastornó seriamente las labores académicas.

1919. Mediante Decreto número 721 del 4 de abril se cambia el nombre y pasa de ser Escue-

la Central de Artes y Oficios a Instituto Técnico Central. Con este nombre se graduarán aproximadamente ciento cincuenta (150) Ingenieros y más de quinientos (500) Técnicos, realizadores de grandes proyectos de carreteras, ferrocarriles, plantas eléctricas y demás obras de ingeniería.

1931. A través del Decreto número 2219, el Gobierno Nacional fusionó al Instituto con la Facultad de Ingeniería de la futura Universidad Nacional.

1932 a 1950. El Instituto es dirigido por rectores civiles. Cambia de nombre varias veces, denominándose Escuela de Artes Manuales, Escuela Industrial e Instituto Técnico Superior. Ilustres profesores extranjeros prestan sus servicios al Instituto en esta época y existe un fuerte vínculo con el sector productivo. En este período se construyeron y dotaron nuevos talleres (fundición, motores, metalistería, entre otros), se estableció una fuerte y sólida relación con la industria y se contó con profesores nacionales y extranjeros de alto nivel académico. Los egresados se agruparon en torno a Socotein (Sociedad Colombiana de Técnicos Industriales).

1951. Mediante el Decreto número 0971 del 27 de abril, el Gobierno Nacional devuelve la administración del Instituto a los Hermanos de La Salle y recupera su nombre de Instituto Técnico Central.

1952. Graduación de los primeros técnicos en telecomunicaciones: El ITC en colaboración con el Ministerio de Correos y Telégrafos gradúa ocho (8) alumnos como Técnicos en Telecomunicaciones, quienes ocuparán puestos importantes en ese ramo.

1957. Graduación de los primeros bachilleres técnicos industriales: El 16 de noviembre en ceremonia solemne el Instituto gradúa los catorce (14) primeros Bachilleres Técnicos Industriales en Electricidad, Mecánica y Dibujo.

1977. Por Resolución número 2809 del 31 de marzo, se autoriza el funcionamiento de la Educación Intermedia Profesional en el Instituto Técnico Central con los programas de Docencia Industrial Mecánica, Docencia Industrial en Electricidad, Docencia Industrial en Diseño y Construcción, Electromecánica, Procesos Industriales y Diseño y Construcción de Máquinas y Herramientas.

1982. Mediante Decreto número 74 del 15 de enero, se reorganiza el Instituto Técnico Central como una Unidad Docente de Educación Superior y lo autoriza para adelantar Programas de Educación Superior en Ciencias de la Educación, Economía y Administración, Ingeniería, Arquitectura y Urbanismo.

1985. Convenio académico del ITC y la universidad de la Salle: Mediante Resolución núme-

ro 8396 del 11 de junio, el Ministerio de Educación Nacional autoriza un Convenio entre el Instituto Técnico Central y la Universidad de La Salle, con el fin de ofrecer Licenciaturas Técnicas en Procesos Industriales, Electromecánica y Diseño de Máquinas.

1988. Mediante Decreto número 758 del 26 de abril, se reorganiza el Instituto Técnico Central como un Establecimiento Público de Carácter Académico, con Personería Jurídica, Autonomía Administrativa y Patrimonio Independiente.

1992 Por Ley 30 de 1992 se estableció que las entidades de Educación Superior son: Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas y Universidades. Por su parte, la Ley 115 de 1994 definió además las Instituciones Tecnológicas. El Instituto Técnico Central no queda adecuadamente clasificado en el nivel que le corresponde, es decir, en el nivel de Institución Técnica Profesional.

1995. Se implementan los Programas de Especialización Técnica en Diseño y Construcción de Redes de Distribución de Energía Eléctrica de Media Tensión e Instrumentación Industrial.

2000. El Instituto decide iniciar los trámites encaminados a cambiar el carácter académico por el de Escuela Tecnológica. Se elaboran, aprueban y presentan al Ministerio de Educación los documentos del proyecto. También se abre la oferta de diplomados en Mantenimiento Preventivo y Correctivo, Mantenimiento Total Productivo, Gestión de Calidad y Auditorías Internas. El ITC participa del proyecto de creación de cinco Instituciones Pilotos de Educación Técnica y Tecnológica en el marco de un convenio entre el MEN de Colombia y la Sociedad Francesa de Exportación de Recursos Educativos (Sfere).

2001. Se crean nuevos departamentos académicos, se impulsa la modernización de talleres y laboratorios y se inicia el primer convenio internacional con el Cuno-Berufskollege de Alemania.

2003. Acogiendo el Decreto número 2216 del 6 de agosto, el Consejo Directivo opta por la redefinición del Instituto, adoptando los Ciclos Propedéuticos para la formación en las áreas de Ingeniería.

2004. El Consejo Directivo viabiliza y aprueba el proyecto de Cambio de Carácter Académico a Escuela Tecnológica y se crea la Carrera Técnica Profesional en Sistemas y Computación.

2005. El Instituto celebra 100 años de labores continuas. Organiza y realiza el Primer Congreso Internacional de Educación Técnica y Tecnológica, el cual contó con la participación de destacados Directivos y Académicos del Gobierno de universidades, de instituciones tecnológicas y

técnicas profesionales y expertos de Alemania y Australia y se actualiza el proyecto de Cambios de Carácter al Ministerio de Educación Nacional (MEN).

2006. Se reactualiza el proyecto de Cambio de Carácter al MEN de acuerdo con los nuevos requerimientos establecidos para este propósito. El Ministerio designa Pares Académicos quienes evalúan y valoran las condiciones del Instituto para ser Escuela Tecnológica. De igual forma, varios pares verifican las condiciones mínimas de calidad para los programas existentes y para 11 programas nuevos solicitados, entre ellos los programas (Ciclos) de Ingeniería y Tecnología para las carreras existentes.

La Resolución del MEN número 7772 del 1° de diciembre de 2006 ratifica la reforma estatutaria conducente al Cambio de Carácter Académico a Escuela Tecnológica. Mediante este acto, el Estado Colombiano le reconoce al Instituto el estatus que le corresponde y lo posicionan como la primera Escuela Tecnológica Oficial de Colombia, confiriéndole nuevamente la potestad de graduar Ingenieros por Ciclos Propedéuticos, como en la primera época. Se crea el Programa de Técnico Profesional en Mecatrónica.

2007. Se concede el Registro Calificado para el primer Programa de Ingeniería mediante Resolución número 130 del 18 de enero, en la cual se autoriza el funcionamiento del Programa de Ingeniería de Procesos Industriales. Posteriormente, se aprueban también por parte del MEN los Registros Calificados para otros programas de Ingeniería y Tecnología, con lo cual se configura la nueva oferta académica de alto nivel por ciclos. El Instituto Técnico Central como Escuela Tecnológica asume grandes retos en la formación del talento humano orientado fundamentalmente a la Innovación y al Desarrollo Tecnológico de Colombia y se prepara para jugar un papel destacado en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y en la sociedad del conocimiento.

V. Marco Jurídico

El presente proyecto de ley se inscribe en concordancia con lo dispuesto por los artículos 150, numeral 12, y 338 de la Constitución Política de Colombia y lo conceptuado por la Corte Constitucional en sus Sentencias C-537 de 1995, C-413 de 1996 y C-1097 de 2001.

Cordialmente,

Germán Varón Cotrino,

Representante a la Cámara por Bogotá.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 23 de octubre del año 2013 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley nú-

mero 138 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Germán Varón Cotrino*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2013 CÁMARA

por medio del cual se crea el servicio social obligatorio para egresados de carreras profesionales y tecnológicas relacionadas con el agro en Colombia, para la refrendación del título.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Créase el Servicio Social Obligatorio para Egresados de Carreras Relacionadas con el Agro.* Este servicio deberá ser prestado dentro del territorio nacional por todas aquellas personas con formación tecnológica o universitaria. El término para la prestación del Servicio Social Obligatorio, será hasta de un año.

Parágrafo. El cumplimiento del Servicio Social Obligatorio para egresados de carreras relacionadas con el agro se hará extensivo a los Nacionales y Extranjeros graduados en el exterior, que pretendan ejercer su profesión en el país, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales

Artículo 2°. *El Servicio Social Obligatorio*, de que trata esta ley, se prestará con posterioridad a la obtención del respectivo título y será requisito indispensable y previo para obtener la refrendación de dicho título, para vincularse a cualquier organismo del Estado y para ejercer la profesión dentro del Territorio Nacional.

Parágrafo 1°. Toda persona, al recibir el título, deberá dirigirse a la autoridad competente, con el objeto de inscribirse para el cumplimiento de dicho servicio.

Parágrafo 2°. Basado en la inscripción de que trata el parágrafo anterior, el Ministerio de Agricultura o la entidad creada para los efectos de esta ley, procederá a efectuar la adjudicación de los cupos necesarios del Servicio Social Obligatorio y a expedir la licencia provisional para el ejercicio de la profesión durante el cumplimiento de dicho servicio.

Parágrafo 3°. En aquellas profesiones u oficios en los cuales no exista el cupo suficiente para atender el 100% del personal egresado, el Ministerio de Agricultura o la entidad delegada por este, procederá mediante sorteo, efectuar la selección de los que deben cumplir con el Servicio Social Obligatorio y a expedir la licencia provisional para aquellos que hayan de cumplirlo, o a refrendar el título de los inscritos que no resulten seleccionados.

Artículo 3°. *Toda persona con formación avanzada o de posgrado*, de acuerdo con los niveles establecidos en la Ley 30 de 1992, deberá prestarle servicios al Estado si son requeridos por este, de acuerdo con sus necesidades y con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida al respecto.

Parágrafo 1°. El cumplimiento de los servicios señalados en este artículo se hará extensivo para los Nacionales y Extranjeros graduados en el exterior, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales.

Artículo 4°. El Ministerio de Agricultura deberá crear un *Comité Nacional de Servicio Social Obligatorio para egresados de carreras relacionadas con el agro*, que a su vez creará los comités seccionales respectivos.

Parágrafo 1°. *El Comité Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio para egresados de carreras relacionadas con el agro* del Ministerio de Agricultura, organizará lo indispensable para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley mediante el estudio de recursos humanos y de empleo a nivel de Educación Superior.

Artículo 5°. Para dar cumplimiento al Servicio Social Obligatorio, el Gobierno Nacional determinará en forma gradual, a propuesta del Comité Nacional coordinador del servicio social obligatorio, creado por el Ministerio de Agricultura y de acuerdo con las prioridades, las profesiones u oficios que deben cumplirlo, su duración y la clase de establecimientos en los cuales ha de prestarse.

Artículo 6°. Las tasas remunerativas y el régimen prestacional al cual serán sometidos los egresados de carreras del sector del agro, quienes presten el Servicio Social Obligatorio, serán los propios de la institución a la cual se vincule el personal para cumplimiento de dicho servicio y se aplicarán bajo la supervisión y control del Comité Nacional Coordinador del Servicio Social Obligatorio para egresados de carreras relacionadas con el agro.

Artículo 7°. Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 8°. Esta Ley rige a partir de la fecha de promulgación.

Presentado por,

Elkin Rodolfo Ospina Ospina,

Representante a la Cámara,

Departamento de Antioquia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto de la Iniciativa. El Presente proyecto de ley tiene como objeto crear el Servicio Social

Obligatorio para Egresados de Carreras Tecnológicas y Profesionales relacionadas con el Agro en Colombia para la Refrendación del Título.

MARCO CONSTITUCIONAL

Nuestra Constitución Política de 1991 desde su preámbulo y especialmente en su título primero, esboza los principios fundamentales y los valores constitucionales en que se funda nuestro Estado Social y de Derecho, dentro de los cuales para determinar el soporte constitucional del servicio social obligatorio de los egresados de carreras relacionadas con el agro resulta imperioso hablar de la *solidaridad social*, en ese sentido el artículo 1° de la Carta dice: ***“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”***.

La solidaridad como Principio Constitucional es un rasgo que define la naturaleza política y organizativa del Estado Social y de Derecho y de las obligaciones de los asociados en la Nación, este principio ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Honorable Corte Constitucional en Sentencias como la C-636 de 2000, C-529 de 2010, la C-050 de 2012, la T-505 de 1992 que en sus apartes concuerdan cuando dicen: ***“El principio de solidaridad social ha dejado de ser un imperativo ético para convertirse en norma constitucional vinculante para todas las personas que integran la comunidad (CP artículo 1°)***.

La decisión de elevar a rango constitucional el principio de solidaridad social tuvo su origen en el repudio a la injusticia social y en la convicción de que su gradual eliminación compromete a la sociedad entera y al Estado”.

En general los primeros artículos de nuestra Constitución, en especial el artículo 2°, de los fines del Estado, contienen una amplia gama de derechos y beneficios a favor de las personas dado al sentido solidario y fraternal de nuestra Carta, así lo encontramos en el artículo 67 superior: ***“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”***.

Se desprende del citado aparte que el derecho a la educación al igual que otros derechos de índole constitucional, tiene implícita una función social, concepto que al igual que el principio de solidaridad es fundamento de la existencia del servicio social obligatorio que deben realizar los egresados de las carreras relacionadas con el agro, componente social y económico tan importante en nuestra sociedad.

Los deberes sociales cívicos y políticos se compenetran con el principio de *reciprocidad*, en el sentido de que su goce lleva implícitos derechos relacionados con el bienestar social, en este orden de ideas surge la necesidad de establecer para las personas en Colombia deberes de obligatorio cumplimiento como lo estatuye el artículo 95 de la constitución cuando afirma: ***“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades”***.

Más adelante este mismo artículo enumera los deberes de las personas en nuestro país y resalta en su numeral 2 ***“Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”***.

Y el numeral 5 del artículo mencionado dispone: ***“Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país”***.

Con respecto al numeral 2 podemos mencionar la coherencia jurisprudencial con este artículo en la Sentencia T-523 de 1992 cuando dice:

“Los beneficios que representa para el individuo las relaciones conmutativas de la vida en sociedad deben ser compensados por este a fin de mejorar las condiciones materiales y espirituales de la convivencia social y ampliar permanentemente el número de miembros de la comunidad capaces de gozar de una existencia digna (CP Preámbulo, artículos 1°, 95, 58 y 333). En una sociedad pobre, la justicia distributiva no puede ser solamente cometido del Estado, sino actitud y praxis de todos, mayormente de los mejor dotados.

La filosofía moral que subyace al ordenamiento jurídico emerge con fuerza normativa vinculante cuando la Constitución faculta a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egoísmo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones”.

La ubicación conceptual del artículo superior mencionado nos permite deducir la propuesta del servicio social obligatorio del cual nos encargamos en este escrito, tiene amplio arraigo constitucional pues sus objetivos encajan dentro de los principios y valores fundantes de nuestra carta superior.

Ahora bien, así como se ha llegado a esta conclusión es necesario resaltar que aquellos estudiantes que cumplen con este requisito, tienen derechos de índice laboral de obligatorio cumplimiento por parte de las instituciones que se benefician del mismo, estos derechos laborales que se desarrollarán en la norma proyectada, tienen su origen en la Constitución Política en los artículos 1°, más adelante el artículo 25 se encarga

de enunciar específicamente el derecho al trabajo y dice: “*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas*”.

Y el artículo 53 superior preceptúa: “*El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”.

Estos preceptos constitucionales deben irradiar la legislación que rige el trabajo de todas las personas dentro del territorio nacional, incluyendo a los estudiantes del agro que prestaran su servicio social obligatorio; aún más, los profesionales del agro que prestaran servicio social obligatorio, tendrán en virtud del derecho a la igualdad, idénticos derechos laborales a los previstos para los profesionales de su área.

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El sector agrícola de nuestro país, a pesar de las vicisitudes y contratiempos económicos generados por la globalización y múltiples inconvenientes en su contra, que van desde la poca apropiación presupuestal hasta la desenfrenada práctica del contrabando, sigue siendo un componente importante en la generación de divisas y un factor central de crecimiento del país. Desde los inicios de la década de los noventa se enmarca un decaimiento del sector agrícola, coincidiendo esta apreciación con el auge de la apertura económica.

El desarrollo agrícola exige el desempeño sincronizado de varios factores como infraestructura, innovación, ciencia y tecnología, estudio de mercados, crédito para el agricultor, inversión, para mencionar solo algunos. Adicionalmente, se requiere desarrollar el espíritu exportador de los colombianos, la producción agrícola del país es esencialmente para mercado nacional, Colombia tiene que prepararse internamente y salir a conquistar mercados internacionales para los productos agrícolas como frutas y vegetales.

Toda iniciativa gubernamental que pretenda darle apoyo al sector del agro deberá enfocarse en un asunto especialísimo: la agricultura es conocimiento científico, cada avance para mejorar un cultivo, para que produzca más, para protegerlo de plagas y de las inclemencias del clima exige de un desarrollo, en el que equipos interdisciplinarios trabajan por años, y que deberá crear sostenibilidad a través de las apropiaciones que hagan quienes se preparan en las universidades para la aplicación e implementación a la vida práctica.

La agricultura colombiana ha contribuido al total del Producto Interno Bruto (PIB) del país con un porcentaje que oscila entre 10 y 14% desde 1994. El sector satisface gran parte de la demanda alimentaria de la nación, provee materias primas para una diversidad de industrias (harinas, chocolates, confitería, concentrados, pulpas, aceites, tabaco, textil, lácteos), tiene una importante participación en los mercados internacionales de café, banano, azúcar y aceite de palma, genera el 21% del empleo del país (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, 2009), y ocupa el 44.8% del total de área planimetrada según el DANE.

El sector involucra la ocupación de personas tanto a nivel rural como agroindustrial (7.5% de los empleos del sector están relacionados con actividades agroindustriales), y del total de empleos generados por la agricultura, más del 50% viene únicamente del café y la producción de carnes.

En adición a la importancia del sector a nivel económico, es crítico que cualquier estrategia que involucre cambios en el mismo tenga en cuenta los problemas de relevancia que deviene la falta de apoyo tecnológico.

Las universidades en Colombia, con el prestigio de sus facultades agrarias constituyen un referente auspicioso para la nueva ciencia agraria de principios de este siglo buscando su espacio en una de las regiones más importantes del mundo por la riqueza en sus recursos naturales renovables, donde están representados todos los pisos climáticos del planeta, desde los desiertos hasta las nieves permanentes, constituyendo un laboratorio biológico único para la investigación científica del aprovechamiento de sus recursos naturales, evitando su depredación, objetivo de las Ciencias agrarias, establecidos en las instituciones educativas que se dedican a preparar los colombianos en tareas profesionales agrícolas.

En este escenario, los profesionales preparados en las facultades contribuyen con su valioso aporte científico para el desarrollo y tecnificación agrícola, preocupándose estas instituciones -además- por mejorar la calidad científica de sus egresados.

Los países más desarrollados, aunque tienen una participación cada vez menor del agro en el producto total, destinan recursos significativos y crecientes para afrontar decisiones complejas y diseñar políticas efectivas para el desarrollo del sector, como factor determinante de mejoras económicas y sociales. El sector agrario y rural en nuestro país afronta problemas estructurales y coyunturales de alta complejidad que exigen un conocimiento científico y un gran aporte académico para contribuir a la solución de los problemas que ellos requieren.

Las Facultades de Ciencias Agrarias de las Universidades colombianas orientan su trabajo docente a la formación de egresados como profesionales y tecnólogos, no solo en valores académicos sino como ciudadanos responsables con un alto compromiso social, ético y de respeto por el medio ambiente, promoviendo la formación del talento humano y el desarrollo tecnológico como elementos fundamentales para el desarrollo sustentable y el mejoramiento de la calidad de vida en el sector agropecuario y la sociedad colombiana.

Así mismo, el Ministerio de educación tiene como objetivo, garantizar y promover, a través de políticas públicas, el derecho y el acceso a un sistema educativo público sostenible que asegure la calidad y la pertinencia en condiciones de inclusión, así como garantizar que los egresados de las instituciones públicas y privadas de educación superior ejerzan un impacto positivo que impartan y creen los conocimientos necesarios para garantizar el desarrollo que requiere cada sector en el que se especializan los estudiantes, en este caso los del sector agrario que deberán generar soluciones acordes a las necesidades de las regiones y el país.

Tal como lo afirma el Consejo Superior de la Universidad Nacional en su Acuerdo número 004 del 21 de mayo de 2004: *“es imprescindible consolidar una comunidad académica, crítica comprometida aportante, a las soluciones concretas de la realidad agraria colombiana, capaz de responder a las necesidades del sector agrícola, desde los conocimientos apropiados por las instituciones educativas de educación superior de nuestro país”*.

El servicio social obligatorio de los estudiantes a punto de egresar de las carreras afines con el sector agrario de nuestro país y que hayan cursado estudios superiores tecnológicos o profesionales en instituciones educativas avaladas legalmente por el ministerio de educación superior, es una herramienta más que podrá ser utilizada en la tecnificación de los procesos agrícolas en general que tendrán que impulsarse competitivamente para afrontar los múltiples factores que inciden en su rebaja de producción y ganancias.

Es evidente que la coyuntura social, económica y política actual en nuestro país exige de esfuerzos mancomunados que aporten vías de solución a los inconvenientes que hoy sufre el sector agrícola; el servicio social obligatorio de los egresados de carreras del agro, además de suscitar una dinámica de apoyo en la recopilación de experiencia y el apoyo técnico que van a aportar los egresados en donde sean utilizados sus servicios, generará una interesante dinámica en la generación de empleo y un impulso vital en la tecnificación de las labores agrícolas.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 23 de octubre del año 2013 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 139 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Elkin Rodolfo Ospina Ospina*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2013 CÁMARA

por la cual se adiciona el artículo 365-A a la Ley 599 de 2000 (modificado por el artículo 38 de la Ley 1142 de 2007).

Artículo 1°. Adiciónese un artículo 365A a la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 365A. Porte de arma blanca en centros urbanos. El que en establecimientos públicos o privados urbanos con acceso al público, escenarios deportivos, religiosos o culturales, establecimientos educativos, y en la vía pública, porte y amenace, intimide o amedrente a otro valiéndose de arma blanca, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya otro delito.

Para efectos de la presente ley entiéndase como arma blanca todo instrumento, máquina o medio que sirva para atacar o defenderse, que tenga una hoja cortante cuya utilización pueda herir por el filo o la punta. Se considera armas blancas y/u objetos cortopunzantes o corto-contundente los denominados cuchillos, puñales, puñaleas, navajas, manoplas, cachiporras, machetes, garfios, mazos, leznas, hachas, martillos y cualquier otro instrumento con características similares.

Parágrafo 1°. No se considerarán armas blancas aquellas herramientas o elementos utilizados con fines laborales, siempre y cuando su porte sea justificado.

Parágrafo 2°. El organismo encargado de expedir el carné o permiso especial a personas

que por razón de su oficio o trabajo deban portar cualquier instrumento de los contemplados en el artículo 365 A, será la Policía Nacional con los requisitos esenciales para su expedición.

Parágrafo 3°. El organismo de control que velará y mantendrá alimentadas las bases de datos sobre los infractores que incurren en estas disposiciones será la Policía Nacional.

Parágrafo 4°. La pena mínima será aumentada en una sexta parte y la máxima hasta la mitad si el infractor:

1. Reincide en el delito de porte de armas.
2. Si la persona tiene antecedentes penales, y
3. Si opone resistencia en forma violenta a la autoridad.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Wilson Gómez V.

Honorable Representante.

PROYECTO DE LEY QUE BUSCA PENALIZAR EL PORTE DE ARMAS BLANCAS

En Bogotá, portar un arma blanca es lo mismo que cargar un esfero o un cuaderno, Padre Alirio López, Coordinador del Programa para la Vida Sagrada y el desarme de la Alcaldía de Bogotá.

1. Exposición de motivos

En los últimos años, a pesar de que las estadísticas demuestran que la seguridad ha mejorado en las grandes ciudades del país, la percepción de inseguridad de los ciudadanos no se comporta en este mismo sentido.

Según cifras reveladas por el General Óscar Naranjo, en el Foro de Vivienda y Educación en enero de 2011 (Partido de la U), la seguridad en el país en términos generales, contrario a lo que los ciudadanos pensarían ha avanzado de manera positiva. En el 2010, se registró la tasa de homicidios más baja en el país en los últimos 33 años, con 15.549 homicidios, que es equivalente a una tasa de 31 homicidios por 100 mil habitantes. Los secuestros también disminuyeron; en el 2002 se presentaban 10 por día; mientras que en el 2010 se registró una tasa de 1 cada dos días. Las cifras también demuestran avances en otro tipo de delitos como el hurto de vehículos. Colombia, según la Policía Nacional, es el país que actualmente tiene la tasa más baja en este delito con respecto a los demás países de América Latina. En el 2010, la cifra de robo de vehículo fue de 8.500, la más baja en los últimos 14 años, teniendo en cuenta el significativo crecimiento del parque automotor en los últimos años a nivel nacional.

Sin embargo, la violencia en los sectores urbanos está mostrando una tendencia que no es exclusiva de Colombia, y es el aumento de la utilización de armas blancas en hechos delictivos. Una de las razones que explica esta tendencia a reemplazar el arma de fuego por las armas blancas, es el vacío jurídico que existe en la penalización del porte de estas últimas, hecho que además se refleja en las estadísticas de las diferentes modalidades de delito.

Hoy, la Policía que es la autoridad que debe velar por la integridad de los ciudadanos, no tiene las herramientas jurídicas que le permitan controlar el porte de armas y por ende, los delitos que se cometan con estas. Lo máximo que puede hacer hoy la Policía es decomisar el arma, sin mayores consecuencias para el portador.

Existe una fuerte evidencia normativa a nivel de ciudades y particularmente en el distrito, que ha puesto en evidencia a través de decretos emitidos por los alcaldes, la necesidad de controlar y judicializar el porte de armas blancas. A pesar de que en algunos casos la prohibición existe, la pena o judicialización de este hecho todavía es muy incipiente, ya que las sanciones no pasan de ser pedagógicas.

Así, se hace urgente imponer penas claras para el porte de armas blancas, y disminuir las probabilidades de que se cometan delitos o agresiones por este medio. Países como Chile, por ejemplo, incluso con menores tasas de incidencia de armas blancas en los hechos de violencia, penalizó el porte de armas blancas, desde el 2004. Entre mayor número de armas de este tipo circulen en las calles, mayores serán las probabilidades de ser utilizadas en hechos de violencia.

2. Situación actual

En el 2009 en Colombia se cometieron 15.817 homicidios, de los cuales 2.372 fueron con armas cortopunzantes, es decir, el 15%, los cuales se concentraron principalmente en ciudades como Bogotá, Medellín y Cali. Esta cifra es coherente con el número de cuchillos que se decomisan en promedio al año en el país, cerca de 500 mil¹.

El crecimiento del uso del arma blanca en las principales ciudades, se corrobora con el número de decomisos y la utilización de estas en los delitos. En Medellín, por ejemplo, aumentaron los homicidios de 132 a 174, de un año a otro, con arma blanca, mientras que en Cali la proporción de homicidios pasó del 13.4% al 13.7%. En términos generales, el porcentaje de los homicidios por arma blanca del 2009, 15%, superó el del promedio de los años 2003-2009, que fue del 14%.

¹ *El Tiempo* <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4902353>

En ciudades como Medellín por ejemplo, según un informe de Derechos Humanos del IPC (Instituto Popular de Capacitación), el uso de arma blanca muestra un incremento de 3 puntos porcentuales respecto al año 2009 y el uso de armas contundentes en 1 punto porcentual².

En el 2009 solo en Bogotá de 1.645 homicidios que se presentaron, 532 fueron causados con este tipo de armas, es decir el 32%, y cerca de 11 mil personas resultaron heridas en el mismo año por la utilización de estas. En promedio en el período 2003-2009, del total de homicidios que se cometieron, el 14% fueron con arma blanca, comparado con cerca del 82% que se cometieron con arma de fuego³. También se ha identificado, que en las riñas, es en las situaciones de violencia en las cuales las personas tienden a utilizar más armas blancas; de las cerca de 2.500 riñas que se presentaron, en casi el 50% hubo presencia de arma blanca. Para Bogotá, el hurto no está lejos de los que se cometen con arma de fuego. Del total que se cometieron en Bogotá en el 2009 con arma 5.090, cerca del 33%, 1.700 fueron cometidos con armas corto-punzantes, mientras que el 37%, 1.920, con arma de fuego⁴.

Estas cifras reflejan que este tipo de armas ha cobrado más importancia, como instrumento de violencia y delincuencia.

El Padre Alirio López, Coordinador del Programa Vida Sagrada y Desarme de la Alcaldía de Bogotá, quien fue víctima de un ataque con arma blanca, afirma que cargar un cuchillo es como cargar un esfero o un cuaderno. Tal vez por esta facilidad no solo de transportar sino conseguir este tipo de armas, la percepción de seguridad de las personas que viven en las ciudades, no corresponden a las cifras de disminución de violencia en los últimos años. En la mayoría de las ciudades, el segundo factor que más les preocupa a los ciudadanos después del desempleo es la inseguridad.

En Barranquilla, solo el 35% de las personas se sienten seguras, es decir menos de la mitad de los habitantes; en Cali el 63% de las personas piensan que la seguridad es la segunda problemática de su ciudad, mientras que el 64% considera que el atraco callejero es el hecho de seguridad más grave en su entorno.

En Medellín las cosas no son muy diferentes. Para el 2009, cerca del 50% de los encuestados a los que se indagó por la percepción de seguridad,

se encontraba en un rango de nada seguro y 3, siendo el máximo nivel 5. De acuerdo a esto, el nivel de percepción de seguridad disminuyó del 49% en el 2009 al 43% en el 2010⁵.

Finalmente, en Bogotá, según un informe de la Cámara de Comercio de Bogotá, la percepción de inseguridad aumentó 4 puntos entre el primer semestre de 2009 y el primero de 2010, al pasar de 59% a 63%⁶.

Así, con la propuesta del presente proyecto de ley, se busca reducir un importante porcentaje de violencia urbana generado a partir de la libertad que existe de cargar armas cortopunzantes que pueden representar peligro para la integridad física de las personas.

3. Identificación del Problema: Vacío Jurídico

Lo más preocupante de esta situación es que existe un vacío jurídico fuerte, que prácticamente anula los incentivos de las autoridades para controlar en la práctica el porte y uso de este tipo de armas. En la actualidad, las autoridades deben limitarse a incautar el arma blanca y dejar suelto al portador, ya que no tienen las herramientas normativas para retenerlo ni mucho menos judicializarlo.

Actualmente, existe a nivel distrital el Decreto número 53 de 2009, que establece que ninguna persona puede portar armas blancas por razones diferentes a las que estén relacionadas con la naturaleza de su oficio. Sin embargo, a pesar de que se prohíbe el porte de armas, no existe normativa para el castigo de este hecho, más allá de una sanción contemplada en los artículos 4° y 5° del Código Nacional de Policía, el cual establece tan solo medidas correctivas como asistencia a programas pedagógicos de convivencia y la prestación de servicios de interés público.

El Congreso de la República está en deuda con los ciudadanos, en la reglamentación del porte de armas blancas, ya que es una situación a la que todos están expuestos diariamente en cualquier espacio público.

4. Antecedentes de proyectos de ley sobre la misma materia

El tema de la penalización de armas blancas despierta interés, y la sensibilidad que existe alrededor de este hace que legislar sobre el mismo sea complejo. En el Congreso de la República en más de una oportunidad se han presentado propuestas legislativas en este sentido. En el 2008, dos proyectos fueron presentados de manera separada por los Senadores Camilo Sánchez e Iván Moreno.

² Informe de Derechos Humanos de Medellín, Octubre 2010.

<http://www.ipc.org.co/images/stories/pdfs/informe%20ddhh%20enero%20-%20octubre%20de%202010.pdf>

³ Anuario Estadístico del sector de seguridad y defensa. 2003-2009. Dirección de Estudios Sectoriales.

⁴ Anuario Estadístico del sector de seguridad y defensa. 2003-2009. Dirección de Estudios Sectoriales.

⁵ Medellín cómo vamos, (2006-2010), <http://www.medellincomovamos.org/>

⁶ Cámara de Comercio de Bogotá, "La victimización y la percepción de inseguridad, aumentaron en Bogotá". www.camara.ccb.org.co/documentos/7387_2010-10-28ruedaprensa.doc

A través del Proyecto de ley número 162 de 2008⁷, el Senador Camilo Sánchez buscaba penalizar no solo el porte sino la fabricación, el transporte, la venta y distribución de estas armas. La pena que se proponía para el porte en particular, era la detención domiciliaria entre 1 y 6 meses. Sin embargo, esta iniciativa legislativa fue archivada en primer debate, ya que de manera simultánea cursaba otro proyecto de la misma naturaleza (Proyecto de ley número 240)⁸, que según el ponente se ajustaba más al tratamiento del uso de las armas.

Así mismo, el Proyecto de ley número 240 de 2008 de Senado, liderado por el Senador Iván Moreno tenía como objetivo incluir la penalización del porte de armas blancas en la Ley 1153 de 2007 de Pequeñas Causas. El objeto de este proyecto incluía medidas sancionatorias, preventivas y educativas. La penalización consistía en arresto efectivo entre 6 y 12 meses, además de trabajo social en algunos casos. Esta iniciativa alcanzó a entrar a la Ley de Pequeñas Causas, sin embargo, dicha ley fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional con el argumento de que todos los delitos por menores que fueren deberían ser juzgados por la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, al comienzo de la legislatura del 2010, el Senador Juan Carlos Vélez radicó el **Proyecto de ley número 77 de 2010 Senado**⁹, por medio de la cual busca adicionar el Artículo 365 A, la Ley 599 de 2000. Esta propuesta, contempla la prisión entre 1 y 2 años, para quienes porten armas blancas en sitios públicos como establecimientos educativos, estadios, salas de cine, bares y en donde se expendan bebidas alcohólicas. La pena se duplicaría cuando el portador del arma sea reincidente o cuando se porte bajo circunstancias como cuando se utilicen en medios motorizados, entre otros.

5. Marco legal

a) Constitución Política

Artículo 2°. Encarga al Estado como responsabilidad central, procurar por el cuidado y mantenimiento de la vida, honra, bienes y creencias y demás derechos y libertades. Además de garantizar la convivencia pacífica.

Artículo 11. Establece el derecho a la vida de todos los ciudadanos.

⁷ http://www.senado.gov.co/portalsenado/attachments/647_PL_162_08_S_CÓDIGO_PENAL_ARMAS_BLANCAS.pdf

⁸ <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/downloads/archivosSoporteRevistas/3489.pdf>

⁹ Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 495 de 2010. Primer ponencia - *Gaceta del Congreso* número 651 de 2010.

b) Código Penal Colombiano - Ley 599 de 2000

En los artículos 365 y 366 del Código Penal (modificados por la Ley 1142 de 2007, artículos 38 y 55, respectivamente) se penalizan delitos relacionados con la fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego, esto sustentado sobre el precepto del monopolio del Estado sobre las armas. Se contempla la pena para este tipo de delitos es entre 4 y 8 años, con la probabilidad de duplicar la pena mínima cuando el delito se dé bajo ciertas particularidades como la utilización en medios motorizados, cuando se compruebe que el arma proviene de un delito, entre otros. El capítulo 366 del código penaliza de manera particular el porte (además de fabricación y tráfico) de armas de uso privativo de las fuerzas armadas. Para algunos expertos en la materia, la penalización del porte ilegal de armas de fuego está fundamentada en que el hecho de que el portador decida cargar un arma de fuego, es de por sí un hecho eminentemente doloso.

Normatividad orden nacional

a) **Decreto Nacional número 1355 de 1970**, por el cual se dictan normas sobre Policía (Código Nacional de Policía).

- Este decreto en su primer artículo define a la Policía como una institución que está fundada para velar por la protección de los habitantes en todo el territorio nacional a través de la diferente normatividad.

- Establece como responsabilidad de la Policía, la conservación del orden público interno, y en el artículo 5° especifica que dicho código es un conjunto de normas para prevenir la infracción penal.

b) **Decreto número 2535 de 1993:** El presente decreto emitido por el Ministerio de Defensa, por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos.

Este decreto de orden nacional tiene por objeto reglamentar la tenencia y porte de las armas. Asigna el control exclusivo de la comercialización de las armas al Estado e introduce una definición para armas de fuego como todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona.

Siendo esta la definición, el arma blanca queda por fuera de esta concepción, ya que las denominadas armas blancas pueden ser en principio instrumentos de trabajo o de uso en el diario cotidiano. Esta se convierte en una de las primeras razones por las que se requiere una normatividad específica para el porte de armas blancas, ya que las normas que existen no se pueden adaptar al contexto de arma blanca.

Normatividad orden distrital

Bogotá

1. **Acuerdo número 079 de 2003**, por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá.

A través de este acuerdo, se materializa el conjunto de normas mínimas que deben respetar y cumplir todas las personas en el Distrito Capital para propender a una sana convivencia ciudadana. Este código de policía está definido como el marco jurídico dentro del cual el alcalde mayor ejerce la potestad reglamentaria en materia de derecho y libertades ciudadanas, siendo un elemento esencial de este código, la preservación de la convivencia. En el artículo 15, que hace referencia al comportamiento de las personas que favorecen la seguridad, se prohíbe el porte, la manipulación de armas, municiones o sustancias peligrosas, y en el artículo 20, prohíbe el ingreso de armas o elementos que puedan causar daño a los espectáculos públicos.

2. **Acuerdo número 351 de 2008**, por medio del cual se modifica el Acuerdo número 079 de 2003, y se dictan otras disposiciones.

El presente decreto es un esfuerzo tímido por incorporar alguna reglamentación relacionada con el porte de armas blancas. Consta de dos artículos y prohíbe la venta, compra y porte de herramientas de características, punzantes, cortantes (incisas), cortopunzantes, inciso-contusas a menores de edad. Sin embargo, lo que evidencia la normatividad administrativa es que se ha prohibido el porte, pero el vacío sigue siendo la judicialización en sí misma del hecho, ya que la máxima sanción que contempla este acuerdo, son las contenidas en el Código de Policía y que corresponden a sanciones pedagógicas.

3. Decreto número 053 de 2009

A través de este decreto, la Alcaldía prohíbe el porte de armas como cuchillos, puñales, puñaletas, navajas, manoplas, cachiporras, machetes, garfios, leznas, mazos, hachas, martillos y otros, que sean utilizados como armas con el propósito de atacar o defender, y que por lo tanto signifiquen peligro para la integridad física de las personas, sin perjuicio de los elementos que, por la naturaleza de la profesión, sean necesarios para el ejercicio de la misma. Finalmente, las sanciones que contempla son las estipuladas en los numerales 4 y 5 del artículo 164 del Código de Policía.

Pero la necesidad de reglamentación no ha sido exclusiva de ciudades como Bogotá, ya que algunas como Pereira¹⁰, Manizales y hasta municipios, por decreto han prohibido el porte de

armas blancas como una medida de corto plazo, para contener la inseguridad y la violencia en los espacios públicos.

6. Experiencia en otros países

Chile

Basados en las estadísticas de hurto registradas en el 2002, los chilenos consideraron necesaria una ley que les diera herramientas para penalizar el porte de armas blancas, a través de una figura especial, incluida en el Código Penal. Esta nueva forma jurídica está contenida en la Ley 19.975 del 2004¹¹, artículo 288.

En los últimos años, antes de que se creara dicha ley, del total de delitos que se denunciaron, el 5.6% fueron cometidos con arma blanca. Si comparamos esta cifra con las que actualmente existen en Colombia, en nuestro país este porcentaje es mayor con respecto a los cometidos en su momento en Chile.

La definición de arma blanca contenida en la ley, es simple, pues identifican armas blancas como armas cortantes o punzantes. Aparte de prohibir y castigar el porte de armas, cuya sanción es la de presidio en su grado mínimo, que se ubicaría entre 61 y 301 días y que se agravaría en caso de que el arma sea utilizada para amenazar a otra persona.

El mencionado artículo reza así: artículo 288: El que portare armas cortantes o punzantes en recintos de expendio de bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo local, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de 1 a 4 UTM (Unidad Tributaria Mensual). Igual sanción se aplicará al que en espectáculos públicos, en establecimientos de enseñanza o en vías o espacios públicos en áreas urbanas portare dichas armas, cuando no pueda justificar razonablemente su porte. 3. Sustitúyese el inciso 2° del artículo 450, por el siguiente: en los delitos de robo y hurto, la pena correspondiente será elevada en un grado cuando los culpables hagan uso de armas o sean portadores de ellas.

7. Impacto fiscal

El presente proyecto de ley no genera impacto fiscal, ya que no ordena un gasto de recursos al Estado para su implementación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 23 de octubre del año 2013 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 140 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Wilson Gómez Velásquez*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

¹⁰ Comunicado, Alcaldía de Pereira, <http://www.pereira.gov.co/docs/2010/Comunicados/pdf/Comunicado%20320.pdf>

¹¹ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=231062&buscar=armas>

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 333 DE 2013 CÁMARA, 204 DE 2013 SENADO

por la cual se modifica transitoriamente el periodo de realización de los juegos deportivos nacionales, juegos Paralímpicos Nacionales y cambia la denominación del evento Deportivo Juegos Paralímpicos Nacionales por Juegos Paranaionales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente Ley tiene por objeto modificar transitoriamente el artículo 27 del Decreto-ley 1228 de 1995 sobre el periodo de realización de los Juegos Deportivos Nacionales, modificar el artículo 8° de la Ley 582 de 2000 introduciendo cambio en la denominación del evento deportivo Juegos Paralímpicos Nacionales por Juegos Paranaionales, y modificar transitoriamente el periodo de realización de los Juegos Paranaionales.

Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 27 del Decreto-ley 1228 de 1995, el cual quedará así:

Parágrafo Transitorio. El periodo de los Juegos Deportivos Nacionales establecido en el presente artículo, se modifica de forma transitoria por una sola vez para el desarrollo de la vigésima (XX) versión, los cuales se realizarán en el año 2015.

Una vez realizados los Juegos Deportivos Nacionales de la vigésima (XX) versión, en el año 2015, el evento deportivo continuará realizándose cada cuatro (4) años.

Artículo 3°. Modifíquese y adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 8° de la Ley 582 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 8°. *Créanse los Juegos Paranaionales* con ciclo de cuatro (4) años. Se realizarán inmediatamente después y en la misma sede de los Juegos Deportivos Nacionales, con la misma estructura y logística empleada en los Juegos Deportivos Nacionales.

Parágrafo Transitorio. El periodo para los Juegos Paranaionales establecido en el artículo 8° de la Ley 582 de 2000 se modifica de forma transitoria por una sola vez para el desarrollo de la cuarta (IV) versión, la cual se realizará en el año 2015.

Una vez realizada la cuarta (IV) versión de los Juegos Paranaionales en el año 2015, el evento deportivo seguirá realizándose cada cuatro (4) años.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Amanda Ricardo de Páez,
Representante a la Cámara,
departamento de Cundinamarca.
Juan Manuel Valdés Barcha,
Representante a la Cámara,
departamento de Antioquia.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 23 de 2013

En Sesión Plenaria del día 22 de octubre de 2013, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley números 333 de 2013 Cámara, 204 de 2013 Senado, por la cual se modifica transitoriamente el periodo de realización de los Juegos Deportivos Nacionales, Juegos Paralímpicos Nacionales y cambia la denominación del Evento Deportivo Juegos Paralímpicos Nacionales por Juegos Paranaionales.**

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 242 de octubre 22 de 2013, previo su anuncio el día 16 de octubre de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 241.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 862 - Jueves, 24 de octubre de 2013	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley ordinaria número 137 de 2013 Cámara, por medio de la cual se establece el no costo al taxista de la planilla de viaje ocasional regulada por el artículo 23 del Decreto número 172 de 2001.	1
Proyecto de ley número 138 de 2013 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro desarrollo de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.	3
Proyecto de ley número 139 de 2013 Cámara, por medio del cual se crea el servicio social obligatorio para egresados de carreras profesionales y tecnológicas relacionadas con el agro en Colombia, para la referendación del título.	8
Proyecto de ley número 140 de 2013 Cámara, por la cual se adiciona el artículo 365-A a la Ley 599 de 2000 (modificado por el artículo 38 de la Ley 1142 de 2007).	11
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 333 de 2013 Cámara, 204 de 2013 Senado, por la cual se modifica transitoriamente el periodo de realización de los juegos deportivos nacionales, juegos Paralímpicos Nacionales y cambia la denominación del evento Deportivo Juegos Paralímpicos Nacionales por Juegos Paranaionales.	16